

Recurso de reposición Auto 11 de noviembre de 2021

Elizabeth Forero Borda <elizabeth.fb95@gmail.com>

Miércoles 17/11/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sistemas@grupobyza.com <sistemas@grupobyza.com>; tiendavirtual@agroglobal.com.co <tiendavirtual@agroglobal.com.co>; alvaronaranjoc@hotmail.com <alvaronaranjoc@hotmail.com>; consultoresprofesionalesltda@gmail.com <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>; ivanjavierc@gmail.com <ivanjavierc@gmail.com>; IVAN J CORTES VARGAS <ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co <notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jcalderonm@davienda.com <jcalderonm@davienda.com>; hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>; sanchezcalderonjc@gmail.com <sanchezcalderonjc@gmail.com>; Comercializadora REMA Ltda <comremaltda@hotmail.com>; alvarez.milan@hotmail.com <alvarez.milan@hotmail.com>; contabilidad@sutrador.com <contabilidad@sutrador.com>; contabilidad@agropaisa.com.co <contabilidad@agropaisa.com.co>; servicioalcliente@agropaisa.com.co <servicioalcliente@agropaisa.com.co>; servicioalcliente@inamec.com <servicioalcliente@inamec.com>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Recurso de reposición 2013-188.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REF.: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2013-00188-00

DEMANDANTE: ALVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO

DEMANDADOS: ALFAGRO FERTILIZANTES SAS NIT 900412755 – 5 Representante Legal MIGUEL DARIO BORDA GUERRA - ACREEDORES VARIOS

Cordial Saludo

Mediante la presente adjunto en PDF el documento por medio del cual interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 11 de noviembre.

Remito de manera simultanea a las demás partes del proceso conforme al decreto 806 de 2020

Atentamente

Elizabeth Daniela Forero Borda
T.P. 341700 del C.S.J

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

REF.: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2013-00188-00
DEMANDANTE: ALVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO
DEMANDADOS: ALFAGRO FERTILIZANTES SAS NIT
5 Representante Legal MIGUEL DARIO BORDA GUERRA - ACREEDORES
VARIOS
ASUNTO: Recurso de reposición

Cordial Saludo

Elizabeth Daniela Forero Borda abogada en ejercicio con tarjeta profesional 341.700 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la sociedad *ALFAGRO FERTILIZANTES SAS*, sujeto con calidad de acreedor dentro del proceso de la referencia, por medio de este documento presento Recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de noviembre dentro del proceso de la referencia, a través del cual se determinó “DJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO desde el día 13 de julio de dos mil veintiuno, por lo considerado supra.”. de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO El 7 de abril de 2021 se realizó audiencia conforme al artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, a la cual acudieron BLANCA ARDILA, JAIME CALDERÓN CÁRDENAS, CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE, JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILÁN, JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, LUZ YANETH CHAPARRO FERRUCHO, OMAR JOSÉ ORTEGA, ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CEPEDA, ORLANDO MORALES RINCÓN y la suscrita

SEGUNDO En dicha Audiencia el juzgado declaró no prosperas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los acreedores comercializadora Sánchez Calderón y comercializadora rema Ltda. el despacho ordenó al promotor recalcular los porcentajes de votación de acuerdo con la conciliación y presentar un nuevo acuerdo de reorganización, para lo cual se fijó como plazo máximo el día 13 de julio de 2021

TERCERO No se presentó recurso alguno frente al plazo establecido para que el promotor presentara el acuerdo de reorganización

CUARTO Se realizó el respectivo control de legalidad como consta en el Acta de Audiencia la cual se encuentra en el expediente virtual en los folios 1670 a 1674

QUINTO El 13 de julio se celebró audiencia conforme al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 a la cual acudieron: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILÁN, JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE, LUZ YANETH CHAPARRO FERRUCHO, ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, OMAR JOSÉ

ORTEGA, ÁLVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO, FABIO ANDRÉS PIÑEROS NIÑO, ORLANDO MORALES RINCÓN y la suscrita

SEXTO En esta audiencia se declara en estado de liquidación este proceso y se nombra como liquidador al Promotor, allí se presentaron los recursos correspondientes y se corrió traslado, todas las actuaciones en pro del debido proceso y el derecho de defensa

SEPTIMO La decisión tomada en la audiencia del 13 de julio del presente año, tuvo como fundamento el debido proceso, ya que las actuaciones realizadas por el deudor y el promotor omitieron el derecho de las minorías es decir los acreedores a quienes no se les envió acuerdo de reorganización como se mencionó en audiencia a partir del minuto 58 fl 1751, en pro del principio de información y en cumplimiento del objeto de la ley 1116 de 2006.

OCTAVO El apoderado del señor Álvaro Naranjo el 29 de septiembre del presente año, por medio de memorial radicado vía correo electrónico solicito , allí en ningún momento se alego la legalidad de la audiencia en relación con los términos expuestos en el auto proferido el 11 de noviembre de 2021

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta solicitud en el artículo 6 de la Ley 1116 del 2006, la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso y la Jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

Conforme a los hechos expuestos es necesario señalar que las partes dentro del proceso tuvieron la oportunidad procesal para solicitar el control de legalidad de las actuaciones efectuadas por el despacho, por lo que conforme al artículo 136 del CGP se sana la nulidad “ 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. [...] 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” Por lo que se entiende que en el caso en concreto si hubiese existido alguna anomalía fue subsanada ya que no se alegó oportunamente y el presunto vicio no afecto la legalidad del proceso, pues se continuo con el tramite y cumplió su finalidad, igualmente se ejerció el derecho de defensa como se observa en las audiencias realizadas el 7 de abril y el 13 de julio del presente año.

Por otro lado como se mencionó en los hechos, dentro de la solicitud radicada por el apoderado del deudor no se solicitó la revisión de los términos efectuados si no que la petición presentada se enfoco en la calidad de promotor del señor ORLANDO MORALES RINCON, es así que cabe mencionar que el sistema de justicia colombiano es de *CARÁCTER ROGADO* por lo tanto son las partes las que deben sustentar y solicitar en los términos pertinentes, por lo que el juez estaría actuando extra petita, adicional a ello es importante señalar que el régimen de nulidades es taxativo conforme a la máxima *pas de nullité sans texte*, es decir no existe nulidad si no se encuentra expresa en la Ley, en este caso la solicitud efectuada por el apoderado del señor Alvaro Naranjo, debía fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P, sobre esto existe un desarrollo jurisprudencial bastante amplio, el cual cito a continuación

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 5512- 2017, 24 abr. y Corte Suprema de Justicia A.C. 2727-2018, 28 jun.

*“en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..”**.” (Subrayado fuera de texto)*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que **no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señala que en caso de no presentarse los recursos correspondientes para cuestionar la validez formal de los actos procesales, se entiende subsanada la actuación tal como lo establece el artículo 136 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto en la audiencia del 7 de abril de 2021 no se presentó recurso alguno exponiendo la inconformidad frente a los términos señalados por el juez conforme en relación con artículo 31 de la Ley 1116 de 2011, cabe resaltar que la norma establece que el plazo puede ser menor al de cuatro meses, dicho termino fue señalado por el Juez en audiencia del 7 de abril de 2021 y como consta en el acta se realizó el correspondiente control de Legalidad. Ahora bien en el memorial radicado por el apoderado del señor Alvaro Naranjo no se refiere ninguna de las causales de nulidad que se encuentran taxativas en el Código General del Proceso esto con el fin de proteger la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso.

Por otro lado, las nulidades procesales se rigen por el principio de trascendencia, el cual establece que **solo se podrán invalidar las actuaciones que impliquen un perjuicio cierto e irremediable**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto AC4189-2017 de 30 de junio de 2017, exp. 11001-31-03-007- 2007-00606-01, señala que

“En todo caso, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, no es dable a los litigantes invocar hipótesis de cualquier índole para cuestionar la validez formal de los actos procesales, **porque su solicitud debe estar fundamentada en la prueba de que el supuesto vicio formal le acarreó un perjuicio cierto e irremediable.** De suerte que según lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso, **si el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el error se considerará saneado.**”
(Subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto las solicitudes realizadas por el apoderado del deudor no se encuentran fundamentadas ni existe prueba alguna de que los hechos alegados acarrearán un perjuicio para el deudor, igualmente en la decisión tomada el 11 de noviembre de 2021 no se señala una causal de nulidad específica de conformidad con el Código General del Proceso, por otro lado en el transcurso del proceso las actuaciones realizadas se encontraron conforme a derecho preponderando el debido proceso, cumpliendo su finalidad, igualmente no existió ningún daño que alguna de las partes tuviese que soportar, mas allá de las demoras ocasionadas por la deslealtad procesal del deudor, ya que en esencia este proceso debería tener una duración menor, y en el caso en concreto han transcurrido 8 años sin que llegue a su fin, lo que realmente afecta de sobre manera a los acreedores mas no al deudor.

Ahora bien frente al nombramiento del señor Álvaro Naranjo como promotor es importante señalar que al existir un promotor diferente al deudor se entiende que hubo razones suficientes para que el juez designara un auxiliar de justicia como lo establece el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, **la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.**”
(Subrayado fuera de texto) durante todo el proceso diferentes situaciones han demostrado que existe un incumplimiento de las obligaciones legales por parte del deudor, es así que no debería ser nombrado.

Por otro lado de conformidad con el artículo 48 del CGP al momento de ser designado como promotor el señor Morales se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto el señor ORLANDO MORALES RINCON cumplía con todos los requisitos para la designación, la cual fue realizada de manera legal, por lo tanto NO debe ser apartado del cargo, considerando que entre las causales de remoción no se encuentra el hecho futuro de ser removido de la lista de auxiliares de justicia, teniendo en cuenta que están taxativas en el Decreto 2130 de 2015, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes

3. Cuando ocurra una causal incumplimiento.
4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto interés, de conformidad con lo establecido en leyes.
5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el Decreto 2130 de 2015.
6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.
7. Cuando, de común acuerdo con la entidad y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.
8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.
9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Así las cosas solicito que se deje sin efectos el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, y se de continuidad al proceso, en la medida en que se ha dilatado durante años, afectando en grave forma a todos los acreedores

SOLICITUD

Conforme a los hechos y fundamentos expuestos, solicito respetuosamente que se DEJE SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO EL 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO y se continúe con el proceso en la etapa de liquidación

Del señor Juez


ELIZABETH DANIELA FORERO BORDA
T.P. 341700 del C.S.J.